

Boletín Oficial



PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.

Ley de 28 de Noviembre de 1857. — No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del señor Gobernador civil.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, que se hará por orden del señor Gobernador.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes. — Se suscribe en la Imprenta de Nicanor Fernández, calle de la Cárcava, número 5, al precio de 12 reales mensuales para fuera franco de porte y 10 en la capital llevado á domicilio. — En dicha Imprenta se admiten anuncios á real por línea. — La suscripción se hará por trimestres anticipados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 30 de Agosto).
Noticia oficial.

DE LOS PARTES RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO.

Las últimas noticias telegráficas recibidas en este Ministerio dicen lo siguiente:

CATALUÑA. — Barcelona, en completa tranquilidad; los presentados son cerca de 4.000. El Priorato, todo en la mayor paz, temor y arrepentimiento. Los Jefes de alguna importancia bendicen á la Reina (Q. D. G.) por verse indultados, y dicen iniquidades de Prim porque los ha vendido. El titulado Coronel Magallanes ha abandonado su partida y marchado á Francia, entregándose toda ella á las fuerzas del Gobierno. Estas decepciones deberían servir de escarmiento á los incacos que se dejan seducir para ser después abandonados al rigor de la ley por aquellos que los comprometieron, mientras que los principales cabecillas encuentran siempre medio de salvarse, si es que llegan á presentarse en los puestos de peligro.

ARAGON. — Los insurrectos siguen huyendo cansados y desmoralizados, cometiendo en su marcha todo género de vejaciones en las casas y personas de

los habitantes pacíficos. En Boltaña se llevaron al Juez y al Alcalde; exigiendo 4.000 escudos de rescate. En Bensue y Used atropellaron al Cura y al Alcalde. Se ha confirmado la noticia de la marcha á Francia del ex-General Pierrard con sus ordenanzas. Los Alcaldes de Hecho y Ansó participan que por sus valles y la Muga pasan grupos y cuadrillas huyendo hacia Francia, unos con armas y otros sin ellas; que han quemado dos casetas de carabineros, y que van despavoridos.

SALAMANCA. — Los amotinados de Béjar, temerosos del castigo que debía caer sobre ellos, se han refugiado á la sierra, capitaneados por los más comprometidos; en ella serán perseguidos por las fuerzas que habían salido de Valladolid, Avila y otros puntos.

CUENCA. — La partida levantada en Vara de Rey y disuelta antes de ayer en Picazo se ha presentado toda, menos los cabecillas, á las Autoridades. Cuando esta partida entró en Picazo sorprendió al Ayuntamiento reunido en la Sala Capitular; trató de deponerlo y formar otro; pero no pudo conseguirlo: pidió raciones y caballos, y trató de fusilar á un vecino. Estos y otros desmanes indignaron á la población, verificando en ella una reacción; y su Alcalde, dando el grito de «viva la Reina y la Constitución» y «á los malvados», se puso al frente de los vecinos, haciendo huir en precipitada fuga á toda la partida, que dejó algunas armas y dos caballos de que se había apoderado en el mismo pueblo, a lo que siguió la completa dispersión de la facción.

El Cónsul de S. M. en Bayona, en telegrama de anoche á las diez y 45, dice lo siguiente:

«Contreras y los suyos, derrotados, pasan la frontera por Bagnères de Luchon. Prevengo al Vicecónsul de Toulouse para que gestione sin perdida de tiempo la detención de estos forajidos.»

En el resto de la Península continúa

los títulos por las primeras tropas que han llegado. Estas y las demás columnas próximas ya á dicho punto exterminarán los restos de aquella insurrección. En la indicada población y demás territorio de la provincia se disfruta de tranquilidad.

CATALUÑA. — La única partida existente, formada de los más comprometidos que han reunido Baldrich y Escoda, experimenta una gran dispersión á causa de la activa persecución que se les hace, y en grupos de cuatro á cinco hombres huyen á refugiarse en la provincia de Gerona, y son molestados sin descanso.

ARAGON. — Continúa la dispersión de los sublevados. El General Vega participa desde Ainsa, á donde llegó antes de ayer á las dos de la tarde, que habiendo sabido en el camino que los restos de la facción Contreras habían pasado el Cinca y marchaban hacia la frontera, y que el grupo de la de Moriones había estado en el indicado pueblo tomando la misma dirección, seguía las huellas de los rebeldes, proponiéndose pernoctar en Laspuña después de una jornada de 11 horas muy penosa; que las tropas marchaban animadas del mayor deseo de encontrar al enemigo, que eran recibidas en los pueblos con entusiasmo y repique de campanas; que los insurrectos huian precipitadamente tratando de ganar la frontera para penetrar en el vecino Imperio, pero que en la situación de las columnas era aun posible que ántes de conseguirlo sufriera los fácitos un descalabro.

«El Capitan general del distrito, en telegrama de ayer, confirma la huida de los rebeldes y la presentación de muchos acejíandose al indulto: añade que el país quedará pronto limpio de fácitos; que en la capital reina la tranquilidad más completa, y que las principales poblaciones se hallan dispuestas a contrarestar y perseguir por si solas cualquier partida de malhechores que intentase pisar su territorio.

SALAMANCA. — Los sublevados de Béjar, que se habían refugiado á la sierra inmediata huyendo, han sido ba-

tidos por las primeras tropas que han llegado. Estas y las demás columnas próximas ya á dicho punto exterminarán los restos de aquella insurrección. En la indicada población y demás territorio de la provincia se disfruta de tranquilidad.

CUENCA. — Disuelta y presentada en Picazo, con excepción de sus cabecillas, la partida que tuvo origen en Vara de Rey, se hace por las columnas una batida general en aquel terreno para limpiarlo de los malhechores que puedan haberse ocultado, y para prender á los instigadores, que se sabe quiénes son.

En el resto de la Península continúa reinando la más completa tranquilidad.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Beneficencia y Sanidad. — Negociado R. Sanidad marítima.

El Sr. Ministro de la Gobernación dirige con esta fecha á los Gobernadores de las provincias marítimas el siguiente telegrama:

«Habiéndose declarado el cólera-morbo asiático en Rotterdam y sus inmediaciones, considere V. S. súcias las procedencias de los Países-Bajos. Comunique V. S. las oportunas órdenes á los Directores de Sanidad de los puertos.»

De Real orden, comunicada por el expresado señor Ministro, se publica en la Gaceta para conocimiento del comercio y del público.

Madrid 30 de Agosto de 1867. — El Subsecretario, Juan Valero y Soto.

(Gaceta del 30 de Agosto)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieran y entendieren, y a quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes, de la una don Baldomero Gangoso y los hijos y herederos de don José Movilla, vecinos de Cerecinos del Campo, en la provincia de Zamora, y en su nombre el Licenciado don Inocencio Lallave, demandantes, y de la otra la Administración general, demandada y representada por mi Fiscal, sobre revocación o subsistencia de una Real Orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 28 de Abril de 1863 declarando nulos los remates de varias fincas que fueron subastadas por los demandantes.

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que los expresados don Baldomero Gangoso y don José Movilla acudieron en 15 de Noviembre de 1861 a la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado haciendo presente que en el año de 1843 habían rematado á su favor varias fincas pertenecientes al Cabildo eclesiástico, fábrica de Santa María y cofradías de Animas y de San Nicolás de Villalpando, con otras de los Cabildos de Villalobos y de Benavente, y que elevados los expedientes de subasta á la aprobación superior, se adjudicaron las referidas fincas á los espontáneos, si bien no se les comunicó esta resolución; pero que habiéndola sabido extraoficialmente se presentaron para ser notificados en forma, y no les fué admitido el pago por la Intendencia de la provincia de Zamora á causa de haber acudido los llevadores de las fincas con una instancia ofreciendo probar su derecho al dominio útil de las mismas, por todo lo cual, y suponiendo que la indicada cuestión estaría ya resuelta, pidieron que se les otorgase la correspondiente escritura de venta de los referidos bienes, previo su competente pago;

Que habiendo pasado el asunto á informe de la Administración del ramo de la indicada provincia, se remitieron por la misma 13 órdenes de adjudicación de los referidos remate verificados en 26 de Setiembre y 2 y 3 de Octubre de 1843, de las que resulta haberse adjudicado en el referido Octubre á los mencionados recurrentes cinco quinientos y una heredad de tierras pertenecientes al Cabildo eclesiástico de Villalobos, cofradía de Animas y fábrica de la iglesia de Villalpando, y otros varios

quiñones á favor de don José Movilla y compañía, manifestando al propio tiempo que los expedientes de subasta de las indicadas fincas no se encontraban en el Juzgado de primera instancia de la capital, que en las cuentas corrientes abiertas á los compradores aparecía una nota que decía: «Queda en suspenso el pago de este quiñon por decreto del señor Intendente de 15 de Mayo de 1844 hasta tanto resuelva la Superioridad acerca de los expedientes que al efecto se instruyen», y que suponiendo que estos expedientes serían los de dominio útil, la Administración los había buscado escrupulosamente sin lograr hallarlos;

Que en su vista acordó la citada Dirección general en Abril de 1863 que se devolviera el expediente á la Administración de provincia á fin de que se practicaran nuevas y más eficaces averiguaciones, disponiendo poco después, á instancia de los referidos exponentes, que hasta que fuera resuelta su reclamación se suspendiera la adjudicación de algunas de las fincas de que se trataba que se habían anunciado en subasta;

Que en 27 de Enero de 1864 devolvió el expediente la Administración de Zamora con la ampliación dada al mismo para acreditar que ni en la Escrivandería del Juzgado de primera instancia de Zamora ni en la de Benavente, que entendieron en los expedientes de subasta, se encontraban los referentes á las fincas en cuestión; manifestando la propia Administración, respecto á los que se instruyeron sobre reclamación de dominio útil, que únicamente se habían hallado cuatro instancias de los colonos de las expresadas fincas dirigidas en Junio y Diciembre de 1843, sin que recayera en ella resolución alguna, y que otros dos colonos intercaron las mismas reclamaciones en el año 1855, las cuales deberían obrar en la Dirección general del ramo, no siendo posible por tanto encontrar los antecedentes que produjeron la citada orden de la Intendencia de aquella provincia de 15 de Mayo de 1844 sobre suspensión de pagos, ni la orden misma;

Que en vista de todo fué de opinión la Asesoría general del Ministerio de Hacienda de que debería accederse á las pretensiones de los peticionarios Movilla y Gangoso, proponiendo por el contrario la Dirección general del ramo que se les denegase su instancia;

Visto el acuerdo de la Junta superior de Ventas de 9 de Abril de 1864 resolviendo por mayoría de conformidad con el parecer de la expresada Asesoría general, acuerdo que fué reclamado por el referido centro directivo proponiendo su revocación;

Visto el informe que dio la Sección de Hacienda del Consejo de Estado en sentido de que se concediera á los arrendatarios de los bienes en cuestión, que hubieran reclamado la declaración de dominio útil, un plazo de tres meses á fin de que justificasen su derecho, pudiendo además instruirse el expediente

de supletorio para reemplazar los de subasta de los mismos bienes;

Visto el que últimamente emitió el mismo Consejo de Estado en pleno, opinando que debía descartarse la pretensión de los expresados recurrentes;

Vista la Real Orden de 28 de Abril de 1865, por la cual, de conformidad con el Consejo de Estado, se revocó el citado acuerdo de la Junta superior de Ventas, favorable á la solicitud de los interesados, y se declararon nulos los referidos remates, disponiendo asimismo que continuase la instrucción de los expedientes promovidos por los colonos, señalándoles el término de tres meses para que justificasen su derecho al dominio útil de las fincas á fin de que se resolviera en este punto lo que fuera correspondiente;

Vista la demanda que contra la precedente Real Orden presentaron ante el Consejo de Estado don Baldomero Gangoso y los hijos y herederos del expresado don José Movilla, representados por el Licenciado don Eladio Bernaldez, al que ha reemplazado después el Leñador don Inocencio Lallave, con la pretensión de que se revoque la citada Real resolución, y se admitan los pagos de las ventas mencionadas, llevándolas á efecto en todas sus partes en la forma que se estipuló al celebrarlas;

Vista la contestación de mi Fiscal en que pide que se confirme la referida Real Orden;

Vistos el escrito presentado por la parte demandante en solicitud de permiso para replicar, y el auto de la Sección de lo Contencioso del expresado Consejo por el que le fué denegado;

Vista la ley de 2 de Setiembre de 1841, que declaró bienes nacionales todas las propiedades del clero secular;

Visto el decreto de la Regencia de 11 de Marzo de 1843, dirigido aclarar algunas disposiciones de dicha ley;

Vista la Real Orden de 25 de Enero de 1847, según la cual solo se considerarán abandonadas por los compradores las fincas que no hubieran empezado á pagar habiéndoseles notificado la adjudicación;

Vista la Real Orden de 18 de Enero de 1853, en la que se dispuso que á pesar de la declaración de quiebra se admitieran á los compradores los plazos que adeudaren, siempre que lo verificaran antes de la nueva subasta;

Visto mi Real decreto-sentencia de 22 de Mayo de 1862;

Considerando que subastadas con las formalidades establecidas las fincas objeto de la demanda, y aprobados los remates por la Autoridad competente que ordenó la adjudicación, quedó perfeccionado el contrato de compra-venta, y ligados así la Administración como los compradores al cumplimiento de sus respectivas obligaciones;

Considerando que un contrato así otorgado solo puede anularse ó quedar sin efecto por haberse procedido con un vicio esencial ó por el abandono del comprador;

Considerando, respecto de lo primero,

que el único defecto atribuido á la adjudicación de las fincas objeto de este pleito, que es el de que no debieran haberse vendido por estar arrendadas ántes de 1800, carece de toda justificación; pues aunque consta que ántes y despues de realizadas las subastas en 1843 se hicieron algunas reclamaciones por los colonos, no se ha presentado ninguna prueba de que hubieran sido atendidas á pesar del largo tiempo transcurrido, ni existe el menor dato que autorice la creencia de que los cultivadores retinieran las circunstancias exigidas, ni las disposiciones vigentes para aspirar á sus beneficios;

Considerando, en cuanto al abandono atribuido á los compradores, que el extravío de los expedientes de subasta y de todos los documentos que debieran existir en las oficinas de la Administración opone un obstáculo insuperable á la justificación de aquél abandono, porque no consta que se les notificaran las órdenes de adjudicación de las fincas, y menos por consiguiente la fecha en que se hubiera realizado; y faltando este dato no puede imputárseles la omisión de pago que constituye el abandono;

Considerando que consta por el contrario que la Administración determinó que no se recibiera el pago del precio, pues á la cabeza de cada una de las cuenas relativas á las fincas se estampó la nota de que quedaba en suspenso su pago por disposición del Intendente de 15 de Mayo de 1844 hasta que se resolviera por la Superioridad acerca de los expedientes que al efecto se instruyan; y tampoco se ha acreditado que aquella suspensión se alzara ni que se hubiera hecho saber á los compradores;

Considerando que no siendo impunes ni el extravío de los expedientes ni la falta de justificación de los hechos que pudieran perjudicarles, y constando por el contrario en los únicos datos que la Administración conserva las dos circunstancias de haberse aprobado los remates y de haberse negado á recibir el precio, subsiste en toda su integridad el derecho que aquella aprobación les dada;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, en sesión á que asistieron don Manuel de Seijas Lozano, Presidente; don José Caveda, don Antonio Caballero, don José Antonio de Olafeta, don Antonio Escudero, don Antero de Echarri, don Francisco de Cárdenas, don Gerardo de Souza, don Pablo Jiménez de Palacio, don Lorenzo Nicolás Quintana, don Domingo Moreno, don Agustín de Torres Valderrama, don Eugenio de Ochoa, don Tomás Retortillo, don José García Barzanallana, don Francisco Aynat y Funes, el Marqués de Alhama, don Gabriel Enriquez y Valdés, don Rafael de Linániana y Brigaile, don Gládios Sanz y Martín y don Carlos Yauch y Condamy;

Vengo en dejar sin efecto la Real Orden reclamada, y en mandar lo tenga

la adjudicación de las fincas pedidas en la demanda previos los pagos correspondientes.

Dado en Palacio à diez de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros. Ramón María Narváez.

Publicación.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo en pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*. De qué certifico.

Madrid 13 de Junio de 1867.—Pedro de Madrazo.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Creación de la Guardia Rural interina.

Debiendo procederse inmediatamente en esta provincia, á la organización de la Guardia Rural interina conforme está previsto por la Superioridad, se anuncia al público, á fin de que todos aquellos que se han presentado en este Gobierno manifestando verbalmente su deseo de ingresar en dicho cuerpo, dirijan á mi autoridad la correspondiente solicitud acompañada de los documentos que acrediten sus méritos, y de una certificación justificativa de su buena conducta, que deberá expedir el Alcalde de la residencia de los interesados. Se señala el término improrrogable de ocho días desde la inserción de este anuncio en el *Boletín*, para la presentación de las instancias en la forma referida, en cuyo término podrán igualmente verificarlo las demás personas que lo tengan por conveniente y se encuentren en aptitud para el desempeño de los respectivos cargos, advirtiendo que pueden solicitar también su ingreso los individuos que pertenecen á la segunda reserva del Ejército, pero á condición de que han de estar dispuestos a presentarse en servicio activo si se les llamare, por que fuere necesario ponerla sobre las armas.

El haber mensual de Jefe será el de sesenta escudos; el de Sub jefe cuarenta, el de Sargento treinta, el de Cabo veinte y siete; el del Guardia será el de setecientas milésimas diarias, pudiendo optar á los primeros destinos los Jefes y Oficiales de reemplazo y los

retrados, los cuales, además del sueldo anteriormente consignado que percibirán de los fondos provinciales, continuarán percibiendo también los haberes que actualmente disfrutan por el Ministerio de la Guerra.

Zamora 3 de Setiembre de 1867.—

Juan Pérez Rey.

Circular—Pósitos.

Nada halagüeño es tener que estar recordando siempre el cumplimiento de servicios sujetos á un periodo legal, pero lo es menos aun el tener que hacerlo dos ó más veces, sin que los pueblos comprendan que con su apatía faltan no solo á la ley sino también á las exhortaciones hechas para que esto se cumpla. Esto está sucediendo con los pueblos que á continuacion se expresan, los cuales no han presentado aun en este Gobierno las cuentas de Pósitos relativos á los años que también se refiere, á pesar de las comunicaciones que se les hicieron á dicho fin en las circulares insertas en los *Boletines oficiales* de 2 de Julio de 1866 y 18 de Febrero último.

Tengan pues entendido los ciudadanos que las consideraciones no pueden llegar más allá, y que por lo tanto, si en el término preciso de 15 días á contar desde hoy, no presentan en este Gobierno las cuentas referidas, me veré en la precision de exigirles la multa de un escudo diario, por cada uno de los que trascurran sin haber cumplido dicho servicio.

Al propio tiempo encarezco á todos los Ayuntamientos de los pueblos que tengan Pósitos, que cuiden muy especialmente que la cuenta referente al año económico 1866 á 67, tenga efecto su presentación en este Gobierno en todo el mes de Setiembre próximo, para lo cual confío en que habrán procurado haya estado expuesta al público todo el corriente, como está previsto por la Instrucción de 31 de Mayo de 1864, de la cual ya tienen noticia; en la inteligencia que de no hacerlo así adoptaré tambien medidas de rigor.

Zamora 31 de Agosto de 1867.—Juan Pérez Rey.

Relación de los pueblos que están en descuberto por las cuentas de Pósitos que á cada uno se expresa:

San Pedro de Zamudia, la del año de 1865-66.

Benavente, id. id. del Pósito de paz y las del 64 al 65 y 1865-66 del de Cartagena.

Tábara, la de 1864-65 y 1865-66. Villanueva de Azoague, id. id.

Bóveda, la de 1865 á 66.

Fuentel el Carnero, id. id.

Fuente la Peña, la de 1865-66.

Peque, la de 1864-65 y 1865-66.

Fresno de la Rivera, la de 1865-66.

Marales de Toro, id. id.

Pinilla de Toro, id. id.

Villalube la de 1864-65 y 1865-66.

Villaverde Limio, la 1865-66.

Cañizo, la de 1864-65 y 1865-66.

Cerecinos de Campos, la de 1865-66.

Cotanes, la de 1864-65 y 1865-66.

Y otros pueblos que se indican.

Sección de Estadística.

Circular CIRCULAR.

En circular fecha 7 del corriente, que se insertó en el *Boletín oficial* número 18, reclame á todos los señores Alcaldes un estado de los establecimientos municipales de Beneficencia que existían en cada distrito, y otro del número de Juntas que se hallaban á su frente; y como varios no hayan evacuado aun este servicio, recuerdo á los morosos que si á correo seguido no acatan aquella circular, adoptaré contra ellos las medidas que corresponden.

Zamora 31 de Agosto de 1867.—Juan Pérez Rey.

La Diputación provincial de Zamora en uso de las atribuciones que le confiere el art. 56 parrafo 11 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, ha concedido en 3 del actual al distrito municipal de San Pedro de Zamudia, partido de Alcañices, el establecimiento de un mercado de granos en el Sábado de cada semana.

Lo que se hace notorio á instancia del Alcalde del mencionado pueblo á los efectos que al comercio convenga.

Zamora 27 de Agosto de 1867.—Juan Pérez Rey.

Por acuerdo del Ayuntamiento de Villarrín y con su aprobación, se ha fijado el dia 24 de Setiembre proximo para la celebración de la feria que antes tenía lugar el ultimo Domingo del citado á excepción del año en que este dia caiga en Domingo, en cuyo caso se traslada al dia siguiente.

Lo que se pone en conocimiento del público á los efectos consiguientes.

Zamora 29 de Agosto de 1867.—Juan Pérez Rey.

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la secretaría del Ayuntamiento de Robleda, dotada con 150 escudos anuales pagados de fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes que reunan las circunstancias previstas remitirán sus solicitudes documentadas al Alcalde de

dicho pueblo en el termino de 30 días contados desde el que se inserte este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid*; en concepto de que dicho cargo se prov. era consecución á lo que previene el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Zamora 29 de Agosto de 1867.—Juan Pérez Rey.

GOBIERNO MILITAR DE ZAMORA.

Hay un sello.—Capitanía general de Castilla la Vieja.—El excelentísimo señor Subsecretario de la Guerra, en 13 del actual, me dice lo que sigue:

Excelentísimo señor.—El señor Ministro de la Guerra dijo desde San Ildefonso con fecha de ayer al Ministro de la Gobernación lo siguiente: La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar signique á V. E. lo conveniente de que por el Ministerio de su digno cargo se autorice á los Gobernadores, Diputaciones provinciales, Ayuntamientos y demás Corporaciones civiles, para que empleen en los destinos dependientes de las mismas, á los individuos que pertenecen á la segunda reserva del Ejército y lo soliciten siempre que su conducta y antecedentes los hagan merecedores á ser atendidos, como así mismo que puedan ser admitidos en la Guardia Rural interina, pero á condición de que han de estar dispuestos á presentarse en servicio activo sin causa alguna, si se les llamare porque fuere necesario poner sobre las armas á la segunda reserva.

De Real orden comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos, y lo hago á V. S. con igual objeto.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Valladolid 30 de Agosto de 1867.—Garcido.

—Señor Gobernador militar de la provincia de Zamora.—Es copia.—Et Brigadier Gobernador militar, Galvet.

CARABINEROS DEL REINO.

COMANDANCIA DE ZAMORA.

Don Estanislao Acevedo y Pérez, Teniente Coronel de la Comandancia de Carabineros de esta provincia, hago saber:

Que debiendo sacarse á pública subasta el dia 7 del actual, tres colchones y cinco almohadas, bajo el tipo de seis escudos uno y de cinco cada uno de los otros dos, y las almohadas de doscientas milésimas cada una, podrán concurrir los postores el expresado dia á la casa-oficina de la Comandancia, á los efectos que se expresa.

Zamora 2 de Setiembre de 1867.—El Teniente Coronel, Estanislao Acevedo.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Eugenio Cañibano, Juez de primera instancia de Fuente-Sálico y su partido.

Por el presente primero y único edicto hago saber: Que por don Juan de Luis y Bernal, vecino de esta villa, Abogado en ejercicio y elector inscrito en las vigentes listas para Diputados á Cortes, se ha presentado á este Juzgado la competente demanda de exclusión contra don Manuel Mena, vecino de Atajos, en la provincia de Valladolid, á fin de que sea eliminado el nombre de este de las referidas listas, mediante á que le falta para tener derecho á ser incluido en ellas, uno de los requisitos precisos é indispensables que exige el artículo 15 de la ley de 18 de Julio de 1865: en su consecuencia he provehido auto con esta misma fecha, mandando entre otras cosas se haga saber por edictos que se fijarán en el sitio de costumbre de esta villa, y se anunciarán en el *Boletín oficial* de esta provincia, según lo dispuesto en el artículo 27 de dicha ley, á fin de que el interesado ó cualquiera otro elector inscrito en dichas listas comparezcan á hacer uso del derecho que se crean asistidos y que les concede el artículo 28 de la repetida ley. Lo que se anuncia al público por medio del presente y en conformidad á lo mandado.

Fuente-Sálico 27 de Agosto de 1867.
—Eugenio Cañibano.—Saturnino García.

Don Eugenio Cañibano, Juez de primera instancia de Fuente-Sálico y su partido.

Hago saber: Que por don Juan de Luis y Bernal, vecino de esta villa, Abogado en ejercicio y elector inscrito en las vigentes listas para Diputados á Cortes, se ha presentado á este Juzgado la competente demanda de exclusión contra don Mauro González, vecino de Castrejón, en la provincia de Valladolid, á fin de que sea eliminado el nombre de este de las referidas listas, mediante á que le falta para tener derecho á ser incluido en ellas, uno de los requisitos que exige el artículo 15 de la ley de 18 de Julio de 1865, en su consecuencia he provehido auto con esta misma fecha, mandando entre otras cosas se haga saber por edictos que se fijarán en el sitio de costumbre de esta villa, y se anunciarán en el *Boletín oficial* de esta provincia, según lo dispuesto en el artículo 27 de dicha ley, á fin de que el interesado ó cualquiera otro elector inscrito en dichas listas comparezcan á hacer uso del derecho que se crean asistidos y que les concede el artículo 28 de la repetida ley. Lo que se anuncia al público por medio del presente y en conformidad á lo mandado.

Fuente-Sálico 27 de Agosto de 1867.
—Eugenio Cañibano.—Saturnino García.

Don Eugenio Cañibano, Juez de primera instancia de Fuente-Sálico y su partido.

Hago saber: Que por don Juan de Luis y Bernal, vecino de esta villa, Abogado en ejercicio y elector inscrito en las vigentes listas para Diputados á Cortes, se ha presentado á este Juzgado la competente demanda de exclusión contra don Juan Manuel Martín, vecino que fué del Olmo en este partido, y en la actualidad en la ciudad de Palencia, á fin de que sea eliminado el nombre de este de las referidas listas, mediante á que le falta para tener derecho á ser incluido en ellas, uno de los requisitos precisos é indispensables que exige el artículo 15 de la ley de 18 de Julio de 1865: en su consecuencia he provehido auto con esta misma fecha, mandando entre otras cosas se haga saber por edictos que se fijarán en el sitio de costumbre de esta villa, y se anunciarán en el *Boletín oficial* de esta provincia, según lo dispuesto en el artículo 27 de dicha ley, á fin de que el interesado ó cualquiera otro elector inscrito en dichas listas comparezcan á hacer uso del derecho que se crean asistidos y que les concede el artículo 28 de la repetida ley. Lo que se anuncia al público por medio del presente y en conformidad á lo mandado.

Fuente-Sálico 27 de Agosto de 1867.
—Eugenio Cañibano.—Saturnino García.

Don Rafael Sólís Liébana, Juez de primera instancia de esta villa de Medina del Campo y su partido.

Al señor Gobernador civil de la provincia de Zamora á quien atentamente saludo, hago saber: Que en este mi Juzgado y testimonio del Escribano que refrenda, se sigue causa criminal en averiguación del autor ó autores del hurto de un caballo de siete cuartas, color negro morelló, de nueve años, con una estrella blanca en la frente, crin larga, y destinado á la silla, de la pertenencia de don Eladio Llanos, vecino de Rueda, de cuyos prados desapareció del 14 de Abril al 21 de Julio del año actual, en cuya causa he acordado librará V. S. el presente, para que por cuantos medios les sugiere su celo, se proceda á la busca y captura de indicado caballo y prisión de la persona o personas en cuyo poder se hallare, remitiendo uno y otras con toda seguridad á este Juzgado.

Y para que tenga efecto de parte de S. M. la Reina (Q. D. G.) exhorto y requiero á V. S., y de la mía le pido y en cargo que luego que le reciba, se sirva aceptarle y disponer su cumplimiento, pues en V. S. mandarlo hacer así administrará justicia, y yo me obligo al tanto en casos analogos, sirviéndose acusarme el recibo con expresión de haberse insertado las señas en el *Boletín oficial*.

Dado en Medina del Campo á 26 de Agosto de 1867.—Rafael Sólis Liébana.

—Por mandado de S. S., Policarpio Gil Terradillos.

el mismo ante el Excmo. Consejo de esta provincia de Zamora, pues ha sido declarado segundo soldado por el cupo de este pueblo para el año actual, en cuyo sorteo le correspondió el número segundo.

Y á fin de que pueda llegar á conocimiento del interesado, se publica el presente, no se expresan sus señas por ignorarse, entendido que de no concurrir ante S. E. el dia 14 de citado Septiembre, se formará expediente sobre su declaración de prófugo, y lejará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Peleas de Arriba 26 de Agosto de 1867.—El Alcalde, M. A.

Anuncios no Oficiales.

LA ELEGANCIA MADRILEÑA.

BAZAR DE CALZADO.

calle de la Renova número 25.

El dueño de este antiguo y acreditado establecimiento, agraciado á la buena acogida que el público le ha dispensado, vuelve á abrir de nuevo dicho bazar, habiendo introducido grandes reformas, sin que en nada altere sus equitativos precios, su buena calidad, solidez y elegancia en su obra.

Al abrirlo de nuevo se propone hacer sobre medida, y por los mejores operarios de Madrid, toda clase de obra que se le encargue para señoras y caballeros, siempre que se le dé el algunos días de término para su confección.

De la pertenencia de Valentín Valdeunquillo, vecino de Cötanes, ha desaparecido una mulita de las señas siguientes: alzada siete cuartas, edad cerrada, errada de pies y manos, pelo acebrado, una callosidad en el asiento de la collar, y un poco mas atras rozada, al lado izquierdo de la cinchera unos pelos blancos, con un cabezón sin rama.

La persona que sepa su paradero se servirá dar razón á dicho sugeto.

ZAMORA.
IMPRESA DE NICANOR FERNANDEZ.
Calle de la Cáraba, número 5.